



Juicio No. 09332-2022-18042

**JUEZ PONENTE: ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO, JUEZ
AUTOR/A: ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, martes 19 de diciembre del 2023,
a las 09h49.



**EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, EN EJERCICIO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

I. Antecedentes

De la acción ordinaria de protección:

1.- El lunes 21 de noviembre del 2022, la ciudadana **ALBA ROSA LARA** presenta acción ordinaria de protección de derechos en contra del **BANCO PROCREDIT.**^[1]

Básicamente refiere que, es titular de la cuenta corriente No. 029030148323, misma que la ha mantenido sin haber sido jamás observada por su mal uso; y, que, de manera repentina – mediante comunicación de 21 de octubre del 2022 –, el Banco Procredit le notificó la decisión unilateral de cancelar el contrato de su cuenta corriente No. 029030148323 y con ello en definitiva cerrar su cuenta bancaria.

Refiere que el Banco Procredit no tiene motivos válidos y razonables para realizar el cierre de su cuenta corriente, y que, de hecho, no los menciona siquiera en su carta de 21 de octubre de 2022; por lo que este accionar injustificado denota un arbitrario, abusivo y discriminatorio comportamiento por parte del Banco Procredit, pues las instituciones financieras deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Constitución y no sin justificación y simpleza referirse a cláusulas contractuales leoninas para tratar de justificar su inconstitucional proceder.

Señala que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima; que el artículo 308 establece a las actividades financieras como un servicio de orden público; que el artículo 11 establece que el ejercicio de los derechos se rige por varios principios, entre ellos el de igualdad de derechos; que el artículo 66.4 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.; que el artículo 66.18 establece el derecho al honor y al buen nombre, el cual se le mancilla al existir en su historial bancario un cierre de

cuenta corriente bancaria.

Pretensión:

Propone Acción de Protección, para que se deje sin efecto la decisión unilateral e injustificada del Banco Procredit de cerrar sus cuentas bancarias que ha mantenido en dicha entidad financiera, y en consecuencia pueda mantener su cuenta bancaria con normalidad. Además, solicita que se ordene reparar el daño por la violación del sigilo bancario.

De la contestación de la accionada:

2.- Admitida a trámite la acción ordinaria de protección^[2], se notifica a la accionada^[3] y se convoca para el día 02 de diciembre del 2022 a las 10h30 a la audiencia pública [la reinstalación de la misma se realiza el 09 de diciembre del 2022 a las 10h30]^[4], en la que el **BANCO PROCREDIT** refiere, por interpuesta persona de su defensa técnica, que la demanda que plantea la señora ALBA LARA debe ser rechazada porque busca que la justicia constitucional se inmiscuya en un conflicto entre particulares de naturaleza puramente contractual. En este caso, existe un contrato suscrito entre las partes que establece que cualquier controversia debe solventarse ante un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio, por lo que no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de protección.

Señala que la Corte Constitucional en la sentencia 282-13-JP/19 estableció claramente que para aceptar una acción de protección contra un particular tiene que verificarse estrictamente el cumplimiento de los casos establecidos en el Art. 41 [de la LOGJYCC]; la sentencia 1357-13-EP/20 en la cual la Corte Constitucional dejó sin efecto una sentencia de acción de protección dictada en un caso que involucraba una situación idéntica. El acto impugnado es una decisión de terminación del contrato que se emite por el BANCO PROCREDIT el día 21 de octubre del 2022, la decisión de terminar un contrato no afecta de manera directa a un ningún derecho constitucional, lo único que hace es poner fin a una relación contractual en virtud de la cual se abrió una cuenta corriente. En este contexto, el único derecho que se disputa en este caso es de **naturaleza contractual**, el derecho a mantener abierta una cuenta corriente en el BANCO PROCREDIT, eso es lo que se está discutiendo no el acceso al servicio porque la señora ya es cliente del BANCO PROCREDIT, según los términos suscritos entre las partes se acordó que no solamente el Banco podría terminar el contrato, entonces señora jueza aquí no se está discutiendo ningún tema de relevancia constitucional, el art. 66.16 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de contratación y las partes bien pueden establecer mecanismos para poder terminar el contrato. si es que la parte accionante considera que la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato es violatoria de los derechos que ha dicho ahora tiene que plantear una acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 616 del Comercio. También la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el art. 80 de la subsección 12, capítulo 41 de los cheques, del libro I, establece que la cancelación de las cuentas corrientes podrá ser ejercida por cualquiera de las partes que intervienen en el contrato de cuenta corriente.

3.- Réplica y contrarréplica.

De la decisión oral y se la sentencia por escrito:

4.- Escuchado los alegatos de los intervinientes, la jueza de primera instancia, y practicada la prueba solicitada, en forma oral, declara por improcedente y sin lugar la acción de protección. La accionante apela oralmente en audiencia.

5.- La Ab. Nadia Mariola Guadamud Salazar, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, el día viernes 16 de diciembre del 2022 a las 16h30, dicta por escrito la sentencia: "declara SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCION, planteada por ALBA ROSA LARA, en contra del BANCO PROCREDIT legalmente representado por el señor Miguel Ebenberger..."^[5].

Del recurso de apelación interpuesto por el accionante:

6.- El accionante apela en audiencia, recurso que es concedido por la jueza a quo.

De las actuaciones en segunda instancia:

7.- Mediante sorteo se integra el tribunal que conocerá y resolverá el recurso de apelación, conformado por los señores: Amado Joselito Romero Galarza (ponente), Johanna Alexandra Tandazo Ortega y Adriana Lidia Mendoza Solórzano^[6].

8.- Recibido el expediente en la Sala^[7], el tribunal se excusó de conocer la causa^[8], habiendo el nuevo tribunal sorteado, negado la excusa^[9]; por lo que el juez de sustanciación dispuso que pasen los autos al tribunal, conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica y Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para resolver por mérito del proceso^[10].

9.- El accionante solicita ser escuchado en Estrados, motivo por el cual se señaló la práctica de la audiencia para el día 15 de agosto del 2022 a las 08h30, constando de autos la razón de su realización^[11], por lo que estando la causa en estado de resolverse, procede emitir la resolución que corresponda.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Competencia de la Corte

10.- A las salas de las cortes provinciales, les corresponde conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información^[12].

11.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, creó la Sala Especializada de lo Civil y



Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas^[13]

Del derecho a recurrir

12.- En todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá – en otras - la garantía básica de: **"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"**.^[14]

13.- El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito, y que la apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo; teniendo el juez de alzada, potestad para determinar si dentro del proceso se justificó vulneración de derechos constitucionales o garantizados en el Bloque de constitucionalidad.

De la legitimación

14.- La accionante es **legitimada activa** para interponer la presente acción ordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por disposiciones tales como (1) cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

15.- En cuanto a la **legitimación pasiva**, se establecerá la misma del análisis del caso, en los términos del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la motivación para resolver desde la argumentación jurídica

16.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso^[15].

17.- Las juezas y jueces, cuando actuamos como jueces constitucionales dentro de la jerarquía y organigrama constitucional, estamos amparados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás cuerpo normativo pertinente, por lo que el análisis a realizar en esta causa, apunta justamente a determinar si a la accionante se han violentado o no derechos constitucionales o de raigambre constitucional^[16].

Problema jurídico

18.- Determinar si al accionante, al cerrársele la cuenta corriente que tiene aperturada en el BANCO PROCREDIT, se le han vulnerado derechos constitucionales.

Resolución del problema jurídico:

19.- A criterio de la jueza de primer nivel estamos ante un contrato cuyas cláusulas hacen referencia a disposiciones de carácter infraconstitucional, por lo que al tenor del Art. 42.1.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara sin lugar la garantía jurisdiccional presentada. por ello, el tribunal considera necesario un pronunciamiento sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes.

20.- Así, y dado que se trata de una acción de protección en contra de una persona jurídica privada, es necesario establecer lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, que cuando la violación proceda de una persona particular, procede "si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

21.- Por ello, un primer elemento a analizar es determinar quién es la accionante y accionado:

- a) La accionante es una persona natural, extranjera, que apertura una cuenta corriente en la entidad accionada.
- b) La accionada, es una persona jurídica de derecho privado que ejerce actividades bancarias, misma que es regulada y controlada por la Superintendencia de Bancos.

22.- Dentro de este contexto, el tribunal puntualiza que los bancos del país – ya sea mediante un proceso de inclusión financiera -, puede fomentar campañas masivas para que las ciudadanas y ciudadanos de un país aperturen cuentas corrientes o de ahorros con la finalidad de incentivar el ahorro incluso medios de pagos eficientes, evitando la circulación del dinero en forma físicas sino a través del sistema financiero, lo que facilita un sinnúmero de transacciones tanto entre el Estado, el Estado - particulares o entre particulares - particulares.

Al respecto, pensemos algunos casos:

- a) Un trabajador/a solicita un préstamo hipotecario al IESS y dicho préstamo necesariamente debe ser depositado en una cuenta de ahorro o corriente, conforme a los requerimientos del prestatario.
- b) Un patrono depositando las remuneraciones a sus empleados, como por ejemplo el sector público a cada uno de servidores públicos.
- c) Pagos entre particulares que dinamizan la economía y facilitan una serie de transacciones,

3
tres



como por ejemplo el pago por la compraventa de bienes y servicios.

En estos casos, la apertura de una cuenta corriente o de ahorros, ya no solo responde a la necesidad de bancarizar el dinero, sino que responde a la dinámica económica de una sociedad, donde las transacciones bancarias resultan no solo necesarias sino hasta imprescindibles.

23.- Por lo tanto, resulta pertinente que el tribunal determine cuál es la naturaleza jurídica de las prestaciones bancarias y, por ende, la inclusión financiera. Desde esta perspectiva, la accionada es una institución privada, que presta un servicio de orden público, regulado por el Estado y cuya supervisión y control lo ejerce la Superintendencia de Bancos, que expide una serie de normativa jurídica que debe aplicarse, so pena de imposición de sanciones.

24.- El artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los

derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

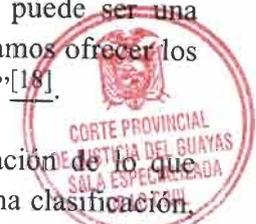
El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”.

25.- Como se observa, existe un control del Estado en los intercambios y transacciones económicas, lo que nos lleva a la noción de orden público, concretamente del orden público económico. Sin que sea necesario para el análisis del caso profundizar en concepciones y teorización, seguiremos a Arcos, para quien “el Orden Público Económico debe ser entendido, más allá de una expedita facultad restrictiva o intervencionista del Estado, sino más bien como un cúmulo de principios que forman parte de una Constitución Económica, orientados a la consecución de los objetivos primordiales del denominado Buen Vivir o simplemente de la satisfacción del interés público, a través de una adecuada interrelación entre los derechos y libertades económicas de las personas particulares y las potestades estatales, garantizando que las limitaciones a la autonomía de la voluntad privada obedezcan a aspectos excepcionales y razonables, de tal forma que, la facultad discrecional de la Administración Pública para determinar las normas y reglas jurídicas en ejercicio Orden Público Económico, y no obedezca necesariamente a apreciaciones ideológicas, sino a lo que objetivamente deba entenderse por interés público, lo cual justifica el carácter funcional o finalista del concepto en análisis”^[17].

26.- Arcos señala que, “Sin duda alguna, otro de los conceptos con los cuales se ha pretendido

4
cuatro

contextualizar a la actividad bancaria, es el de Servicio Público, probablemente para legitimar un mayor intervencionismo estatal; y, desde una visión cautelar para justificar la procedencia de la tutela constitucional en relaciones individuales entre banca y clientes. En todo caso, debemos empezar reconociendo, que el servicio público en la actualidad, puede ser una categoría de uso estratégico para fines político-económicos, por lo que procuramos ofrecer los criterios suficientes que contribuyan a una adecuada delimitación del concepto”^[18].



27.- Tampoco es objeto de este análisis profundizar en conceptos o teorización de lo que debemos entender por servicio público, bastará puntualizar que, conforme a una clasificación, entre servicios públicos propios y servicios públicos impropios, los primeros son aquellos proveídos directamente por el Estado o por concesionarios; en tanto que, los segundos, que la satisfacción de las necesidades colectivas, las brinda los particulares, pero mediante una regulación del Estado.

28.- La actividad bancaria, a decir de Arcos, tendría un doble dimensionamiento, entre el servicio público^[19] y el interés público^[20], cuyo debate se produce a raíz de que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para el control de transacciones provenientes del narcotráfico enlistó a ciudadanos colombianos que presuntamente estaban involucrados con estos ilícitos, y como consecuencia de ello, varias instituciones financieras procedieron de forma unilateral a cancelar las cuentas bancarias y a dar por concluidas todas las relaciones comerciales. Frente a ello, los argumentos de la Corte Constitucional Colombiana, ante los reclamos de las personas afectadas, según puntualiza Arcos, “Conforme lo expone Alexei Julio Estrada, estas decisiones aparte de catalogar a la actividad bancaria como servicio público, el obiter dictum abordó la temática de los principios de autonomía de la voluntad privada y libertad contractual propios del derecho privado, respecto de los cuales señaló deben respetar y por tanto someterse a la Constitución, lo cual además sostuvo que un bloqueo financiero sólo pueda ser utilizado cuando existan motivos objetivos y razonables”^[21].

29.- Del análisis realizado, el tribunal llega a una conclusión: El Derecho financiero ha sufrido un cambio trascendental con la vigencia de la Constitución 2008, hablándose de la constitucionalización del derecho financiero en donde la autonomía de la voluntad negocial entre las entidades financieras y los usuarios del sistema financiero, están limitadas en razón de la función que desempeñan. Por lo tanto, y dada la particular relación existente, no se puede asumir que la accionante y accionada estén en una igual situación para contratar, ya que lo que existe es una posición de desigualdad, ya que los contratos de apertura de cuentas corrientes o de ahorros, son contratos de adhesión.

30.- La accionante y la accionada suscribieron un contrato de cuenta bancaria^[22], por el cual en definitiva se permite que la accionante reciba y/o realice depósitos de dinero, y una vez bancarizado, realizar las transacciones que se consideren pertinentes, dentro del marco de legalidad. Ahora bien, la accionada [**BANCO PROCREDIT**], en uso de la prerrogativa de la cláusula 7 Terminación del contrato, le faculta de forma unilateral a dar por terminado dicho contrato, por las causales establecidas.

31.- Dentro del contexto analizado, es indudable que el contrato de cuenta corriente celebrado entre las partes es un típico contrato de adhesión^[23], por lo que al tenor del Art. 43.9 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que: “9. Cualquier otra cláusula o estipulación que cause indefensión al consumidor o sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres”.

32.- En el caso examinado, ya sea que se catalogue la actividad bancaria como un servicio público o de interés público, ¿es factible que la entidad bancaria *unilateralmente* pueda dar por concluido el contrato de cuenta corriente bancaria, argumentado que es su derecho hacerlo – por así haberse estipulado y así haberlo regulado el Estado Ecuatoriano?. El tribunal, para el caso examinado, no cuestiona la potestad que tenga la compañía accionada de terminar unilateralmente el contrato de cuenta corriente celebrado con la accionante, pero habida cuenta del interés público de la actividad financiera, o el servicio público que presta, según se considere; la terminación del contrato debe responder a “motivos objetivos y razonables” que permitan controvertirlos ante los jueces competentes [y que a decir de la accionada, sería ante un Tribunal Arbitral]. Por lo tanto, la unilateralidad del banco para terminar el contrato de cuenta corriente, sin exponer motivos, deviene en *arbitrariedad*.

33.- Por lo tanto, y partiendo de la premisa que la buena fe se presume a favor de la accionante en sus relaciones contractuales, el oficio remitido el 21 de octubre del 2022 por la accionada a la accionante^[24], no contiene una justificación o motivación para la cancelación de la cuenta corriente. Si bien es verdad, que corresponde a los poderes públicos motivar sus decisiones (Art. 76.7.1 de la C.R.E.), no es menos cierto que el sistema financiero nacional no puede ser considerado simplemente como un negocio de particulares, sino que la naturaleza de los servicios que prestan rebasan el simple interés, por lo que las decisiones que adopte no pueden provenir desde la discrecionalidad o unilateralidad, sino que deben expresarse “motivos objetivos y razonables” para que frente a una eventual impugnación de los mismos, los operadores de justicia puedan comprender la lógica de tales decisiones y no solo la unilateral decisión.

34.- Es indudable que el sistema financiero no puede ser utilizado para actividades ilícitas, y en el caso examinado, la accionada no enuncia la existencia de movimientos o transacciones financieras que puedan considerarse sospechosas; porque, ante tal eventualidad, debe denunciar tales hechos antes los organismos competentes, ya que la cláusula contractual [7. Terminación del contrato], si faculta la terminación unilateral del contrato, “En caso de que la institución financiera reciba notificaciones de autoridad competente, respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos”, proceder de forma inmediata a la cancelación de la cuenta; cuestión que no se ha justificado en el caso examinado.

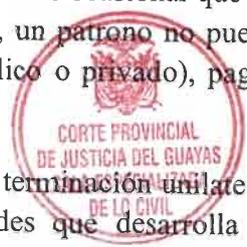
35.- Al notificársele a la accionante el cierre de su cuenta corriente, sin exponer motivos, deviene en *arbitrariedad*. Por lo tanto, se identifica como derechos constitucionales vulnerados: El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual y colectiva

5
cinco

conforme los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental y el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, conforme a los señalado en el artículo 66 numerales 15 y 25 de Constitución.

36.- El cerrarse una cuenta de ahorros o corriente, sin una justificación puede ocasionar que un trabajador/a esté impedido de tramitar y recibir un préstamo del IESS, un patrono no pueda depositar las remuneraciones a sus empleados (tanto en el sector público o privado), pagos entre particulares, etc...

37.- Al no existir una explicación que se considere razonable para una terminación unilateral del contrato de cuenta corriente, por la naturaleza de las actividades que desarrolla la accionada, se considera vulnerado el derecho previsto en el artículo 11 de la Constitución referido a que nadie puede ser discriminado por alguna distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos así como el artículo 66.4 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.



III. DECISIÓN EN SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, **administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, expide la siguiente SENTENCIA:**

39.- **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante. Como consecuencia de ello, se **REVOCA** la sentencia dictada por el juez a quo.

40.- Dictar la siguiente resolución:

“ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora Lara Alba Rosa en contra del BANCO PROCREDIT.

Declarar que el BANCO PROCREDIT., al notificarle a la accionante con la terminación del contrato de cuenta corriente celebrado, vulneró los derechos previstos en los artículos 66.15,25 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como consecuencia de ello, la accionada dejará sin efecto el contenido del oficio de fecha 21 de octubre de 2022 y cualquier otro oficio o disposición que haya emanado, y que tenga como finalidad el cierre de la cuenta corriente de la accionante. Y, en el evento de que la accionada proceda a terminar unilateralmente el contrato de cuenta corriente, deberá exponer motivos para ello, desterrando la arbitrariedad; y, frente a una eventual impugnación de los mismos, los operadores de justicia puedan comprender la lógica de tales decisiones.

Como medida de reparación integral, y en atención al análisis realizado, se dispone:

a) El pago de \$ 500 por concepto de gastos incurridos en la iniciación y tramitación de esta garantía jurisdiccional.

b) Que la accionada de a la accionante las respectivas disculpas por sus actuaciones, lo cual deberá constar en una placa, cuyo texto elaborará la jueza de primer nivel, y el costo de la misma será pagada por la accionada. Dicha placa le será entregada por la accionada a la accionante en la diligencia que la jueza de primer nivel convoque para tal efecto.

41.- Ejecutoriada la resolución, lo cual secretaría dejará constancia en autos, se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

42.- Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia.

NOTIFIQUESE:

1. ^ Fojas 6-20
2. ^ Fojas 22
3. ^ Fojas 28
4. ^ Fojas 83-84, 102-107
5. ^ Fojas 108-114
6. ^ Fojas 10 del cuaderno de segunda instancia
7. ^ Fojas 11
8. ^ Fojas 20, 21,30
9. ^ Fojas 35-40
10. ^ Fojas 47
11. ^ Fojas 67
12. ^ Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Cortes Provinciales de Justicia. - Compete a las Cortes Provinciales:
13. ^ Mediante Resolución No. 37-2014, del 28 de febrero del 2014. Actual denominación, conforme a Resolución No. 37-2020, del 16 de abril de 2020.
14. ^ Reconocido como un derecho de protección, consagrado en el Art. 76.7.m) de la Constitución del Ecuador
15. ^ Conforme lo dispone el Art. 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
16. ^ Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Improcedencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
17. ^ Arcos Delgado Henry Oswaldo. La naturaleza jurídica de la actividad bancaria en el Ecuador. Quito, 2021, 106 p. Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Derecho

6
neis

Financiero, Bursátil y de Seguros). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho. Pág. 15. Bajado de internet, el 02 de septiembre del 2022 de: <http://hdl.handle.net/10644/8048>

- 18. ^ *Ibidem*. Pág. 21.
- 19. ^ *Ibidem*. Arcos Delgado Henry Oswaldo cita a Juan Jacobo Calderón, de quien refiere, es quien identifica que la apreciación de la actividad bancaria como servicio público, se originó en la sentencia T-443 de 1992 de la Corte Constitucional Colombiana.
- 20. ^ *Ídem*. Arcos Delgado Henry Oswaldo cita a Alexei Julio Estrada, quien refiere que la Corte Constitucional Colombiana, sostuvo el carácter de servicio público de la actividad bancaria, a través de las sentencias SU-157, 166 y 167 emitidas con relación a la llamada "lista Clinton", expedida por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para el control de transacciones provenientes del narcotráfico.
- 21. ^ *Ídem*. Pág. 41
- 22. ^ Fojas 90-94
- 23. ^ Suplemento del Registro Oficial No. 116, 10 de Julio 2000. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 1, 11-II-2022. LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. - Art. 2.- Definiciones. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: Contrato de Adhesión. - Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor a través de contratos impresos o en formularios sin que el consumidor, para celebrarlo, haya discutido su contenido.
- 24. ^ Fojas cuatro 21



VOTO SALVADO DE: TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 19 de diciembre del 2023, a las 09h49.

De conformidad con el Art. 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, tengo a bien disentir de la mayoría, por lo que emito mi **VOTO SALVADO**, expresando la causa de mi discrepancia:

- 1.- El lunes 21 de noviembre del 2022, la ciudadana **ALBA ROSA LARA** presenta acción ordinaria de protección de derechos en contra del **BANCO PROCREDIT**, sosteniendo que es titular de la cuenta corriente No. 029030148323, misma que la ha mantenido sin haber sido jamás observada por su mal uso; y, que, de manera repentina – mediante comunicación de 21 de octubre del 2022 -, el Banco Procredit le notificó la decisión unilateral de cancelar el contrato de su cuenta corriente No. 029030148323 y con ello en definitiva cerrar su cuenta bancaria; por lo que pretende se deje sin efecto la decisión unilateral e injustificada del Banco Procredit de cerrar sus cuentas bancarias que ha mantenido en dicha entidad financiera, y en consecuencia pueda mantener su cuenta bancaria con normalidad. Además, solicita que se ordene reparar el daño por la violación del sigilo bancario.
- 2.- El **BANCO PROCREDIT** sostiene que la accionante busca que la justicia constitucional se inmiscuya en un conflicto entre particulares de naturaleza puramente contractual. En este

caso, existe un contrato suscrito entre las partes que establece que cualquier controversia debe solventarse ante un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio, por lo que no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de protección.

3.- Dentro de este contexto, se coincide con la jueza de primera instancia, ya que estamos ante un contrato cuyas cláusulas hacen referencia a disposiciones de carácter infraconstitucional, por lo que al tenor del Art. 42.1.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede que se declare sin lugar la garantía jurisdiccional presentada y ante la terminación unilateral del contrato de cuenta corriente, la accionante debe acudir ante un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio, a hacer valer sus derechos, y no presentar acción de protección.

Por ello, soy del criterio de:

NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante. Como consecuencia de ello, se **confirma** la sentencia dictada por la juez a quo.- **NOTIFIQUESE.-**

ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO

JUEZ(PONENTE)

MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA

JUEZ

TANDAZO ORTEGA JOHANNA ALEXANDRA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ADRIANA LIDIA
MENDOZA
SOLORZANO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0908762802

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOHANNA
ALEXANDRA
TANDAZO ORTEGA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0921503967

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ADRIANA LIDIA
MENDOZA
SOLORZANO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0908761802

FUNCIÓN JUDICIAL

7
siete



220313333-DFE

En Guayaquil, miércoles veinte de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: BANCO PROCREDIT REPRESENTADO POR MIGUEL EBENBERGER en el casillero electrónico No.0107062135 correo electrónico edgaravila97@hotmail.com. del Dr./Ab. ÉDGAR DANIEL ÁVILA LARRIVA; BANCO PROCREDIT REPRESENTADO POR MIGUEL EBENBERGER en el casillero electrónico No.1714502653 correo electrónico mafran_gallegosanda@hotmail.com. del Dr./Ab. MARÍA FRANCISCA GALLEGOS-ANDA NARANJO; BANCO PROCREDIT REPRESENTADO POR MIGUEL EBENBERGER en el casillero No.2815 en el correo electrónico asesoria@procredit-group.com, dortiz@pbplaw.com. LARA ALBA ROSA en el casillero No.9, en el casillero electrónico No.0917585390 correo electrónico jcampanak@gmail.com, jcampana@gobernaconsultores.com, jcampanak@gobernaconsultores.com. del Dr./Ab. JOFFRE ARMANDO CAMPAÑA KUHN; LARA ALBA ROSA en el casillero No.9, en el casillero electrónico No.1802119204 correo electrónico jcampana@gobernaconsultores.com, jcampanak@gobernaconsultores.com. del Dr./Ab. CAMPAÑA MORA JOFFRE ARMANDO; Certifico:



ante
ER en a
mail, om, del
ENTADO J
electronic
OS-A

SILVESTRE BARRETO MARIA MAGDALENA

SECRETARIO

ante
LR en
mail, om, del
ENTADO J
electronic
YESIR
OS-A

RECEIVED
JAN 10 1900

RECEIVED
JAN 10 1900

RECEIVED
JAN 10 1900

RECEIVED
JAN 10 1900

8
ocho



221530761-DFE

Juicio No. 09332-2022-18042

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 12 de enero del 2024, a las 10h06.

RAZÓN: En mi calidad de secretaria relatora del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de Lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Acción de Personal N° 10687-DP09-2023-JM, siento como tal, que la SENTENCIA y VOTO SALVADO de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, y notificada el día veinte del mismo mes y año, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, remitiéndome al cuaderno procesal y al sistema E-Satje en caso de ser necesario. **Lo Certifico.** Guayaquil, 12 de enero del 2024.



SILVESTRE BARRETO MARIA MAGDALENA

SECRETARIO

de secre
de la C
17-DI-09-2023-J
diecinueve de
los, y notif
siento de
paric

de secre
de la C
17-DI-09-2023-J
diecinueve de
los, y notif
siento de
paric





República del Ecuador

Función Judicial

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**



CERTIFICO: En calidad de Secretaria titular del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante AP 10687-DP09-2023-JM., siento como tal, para los fines legales pertinentes, que las impresiones de las actuaciones judiciales que anteceden en OCHO (08) fojas útiles, han sido extraídas del sistema automático e Trámite Judicial Ecuatoriano (e- Satje), y por tanto tienen la misma validez y eficacia del documento electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Lo Certifico, Guayaquil, 15 de enero del 2024

ABG. MARIA MAGDALENA SILVESTRE BARTELO
Secretaria Relatora
Sala Especializada Civil y Mercantil
Corte Provincial de Justicia del Guayas

Maria Magdalena Silvestre Bartelo
Secretaria Relatora
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil
Corte Provincial de Justicia del Guayas

